



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO
FINANCIEROS**

**RESOLUCIÓN No.JD-008-015
De 14 de agosto de 2015**

**DE LA JUNTA DIRECTIVA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015;

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No.361 de 12 de agosto de 2015, corresponde a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la atribución de emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados no financieros, para la adecuada consecución de objetivos y fines de la precitada norma legal;

Que las presentes disposiciones están dirigidas a las empresas de transporte de valores; a fin de dotarlas de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en virtud de lo antes expuesto, es imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones, por lo que la Junta Directiva de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a las empresas de transporte de valores.

Artículo 2. **Régimen de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la**



República de Panamá. El Régimen de prevención comprende los delitos precedentes como los que tipifica la legislación panameña, las medidas preventivas que establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su reglamentación y otras disposiciones legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3. Aplicación de medidas de debida diligencia conforme al enfoque basado en riesgo. Las empresas de transporte de valores, atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, deberán aplicar diferentes métodos para identificar y verificar a sus clientes, tales como:

1. **Debida diligencia ampliada o reforzada** cuando de forma habitual y profesional, presten el servicio de transporte, procesamiento, acondicionamiento y atesoramiento de dinero en efectivo y metales preciosos para terceros, tanto a nivel nacional como internacional;
2. **Debida diligencia básica al destinatario del servicio de transporte ofrecido;**
3. **Conocimiento adecuado de la actividad económica que desarrollan sus clientes y las características básicas de las operaciones en que se involucran, las cuales deben ser cónsonas con el servicio solicitado.**

Las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada pueden incluir solicitudes de información y documentación adicional, visitas a las oficinas, entender y según corresponda obtener información sobre el propósito de la relación comercial o transacciones, entre otras que estime necesarias, así como aquellas establecidas en normas vigentes sobre la materia.

Las empresas de transporte de valores no deberán permitir que una persona solicite el servicio en nombre de otra.

Artículo 4. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural. Las empresas de transporte de valores, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona natural, los siguientes datos:

1. **Nombre completo de la persona natural;**
2. **Fecha de nacimiento;**
3. **País de nacimiento y nacionalidad;**
4. **Género;**
5. **Estado civil;**
6. **Número de identificación personal o Pasaporte;**
7. **País de residencia;**



8. Dirección residencial;
9. Oficina postal, si la tuviere
10. Teléfono residencial;
11. Dirección de trabajo;
12. Teléfono de trabajo;
13. Teléfono móvil;
14. Correo electrónico;
15. Profesión u ocupación
16. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo que se transportan;
17. Procedencia de los metales preciosos que se transportan;
18. Procedencia de los documentos negociables que se transportan; y
19. Verificar si el cliente califica como persona expuesta políticamente.

Artículo 5. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica. Las empresas de transporte de valores, sin perjuicio de las normas vigentes sobre esta materia, deberán solicitar en toda relación comercial, que involucren operaciones de alto riesgo, con una persona jurídica, los siguientes datos:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Datos de Inscripción;
4. Aviso de operación, si lo tuviere;
5. Dirección física;
6. Número de teléfono, fax
7. Correo electrónico;
8. Oficina Postal, si la tuviere;
9. País y fecha de constitución;
10. Procedencia del efectivo o cuasi-efectivo que se transportan;
11. Procedencia de los metales preciosos que se transportan;
12. Procedencia de los documentos negociables que se transportan; y
13. Referencias bancarias y comerciales.

Artículo 6. Personas expuestas políticamente Las empresas de transporte de valores deberán adoptar las medidas establecidas en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, cuando en la operación llevada a cabo, intervenga una persona expuesta políticamente.

Artículo 7. Reportes de transacciones a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Las empresas de



transporte de valores deberán reportar las transacciones u operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril de 2015 y normas vigentes referente a esta materia.

Artículo 8. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución, así como de las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamento y demás normativas vigentes en esta materia, al momento de darse el incumplimiento.

Artículo 9. Fundamento de Derecho. Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 361 de 12 de agosto de 2015 y Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 10. Vigencia. La presente Resolución empezará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Presidenta,

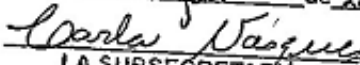

Eyda Varela de Chinchilla

El Secretario,


Manuel M. Grimaldo C.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de Agosto de 2015


LA SUBSECRETARIA